

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2016, que confirmó, a su vez, la diversa emitida por el Tribunal Electoral Local, en el recurso de apelación **RAP/83/2016**, que ratificó los acuerdos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², relativos a la designación de titulares de la Unidad de Fiscalización, así como de las

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa

² En lo sucesivo OPLE Veracruz.

unidades técnicas del Secretariado, Planeación, Servicios Informáticos y Transparencia.

ANTECEDENTES

I. Acuerdos de designación de titulares. Mediante sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE Veracruz realizó la designación de los funcionarios electorales titulares de la Unidad de Fiscalización, así como de las unidades técnicas del Secretariado, de Planeación, de Servicios Informáticos y de Transparencia, pertenecientes a dicha autoridad administrativa electoral local.

II. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien confirmó los acuerdos impugnados.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la resolución controvertida.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme, MORENA promovió recurso de reconsideración ante esta Sala

Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REC-5/2017 y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

II. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁵ [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁷;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁸;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁹;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁰;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

⁷ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES](#). Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹¹; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹².

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por MORENA, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del

recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Xalapa únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada carecía de una debida motivación al confirmar los acuerdos de

designación de los titulares de diversas unidades pertenecientes al OPLE Veracruz, en virtud de que no se dio una explicación de la renuncia de quienes anteriormente ocupaban dichos cargos.

Lo anterior, al concluir que la autoridad administrativa electoral no violó lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral al dictar los acuerdos referidos, puesto que de su interpretación sistemática y funcional no se desprende que únicamente pueda removerse a los titulares de las referidas unidades, cuando sea renovado en su totalidad el órgano superior de dirección, sino que se puede ejercer en cualquier momento.

-Calificó de **inoperante** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable soslayó lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, que ordenó al Instituto Nacional Electoral¹³ a expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del mencionado Instituto y de los organismos locales en

¹³ En lo sucesivo INE.

materia electoral, al servicio profesional electoral nacional.

Ello, al tratarse de una alegación no planteada por el actor en la instancia primigenia, pues el Tribunal Electoral de Veracruz estaba impedido de realizar pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que no fue expuesto por el hoy recurrente ante él.

-Consideró **inoperante** el argumento que hace alusión a que la sentencia del recurso de apelación local era ilegal por haber consentido que los acuerdos de designación hubieran sido aprobados en sesión extraordinaria sin tener el carácter de urgentes, ya que el término de veinticuatro horas para revisar los expedientes de los candidatos era insuficiente puesto que se trataba del mínimo previsto.

Puesto que, dicho argumento fue planteado por el recurrente de forma distinta ante la Sala Regional Xalapa, puesto que en aquella instancia hizo valer como agravio que el OPLE no circuló los proyectos dentro el plazo de setenta y dos horas previas a la sesión en que se discutieron y no como se precisa en el párrafo anterior.

- Por último, concluyó que era **infundado** el planteamiento relativo a que la demanda primigenia debió reencauzarse a esta Sala Superior, puesto que el acto administrativo era competencia del INE.

Porque el acto originalmente impugnado, implicó el ejercicio de una atribución del OPLE de Veracruz, y la competencia para conocer de las impugnaciones en contra de ellas se surte, en primera instancia, ante el Tribunal Electoral de la entidad y, en caso de inconformidad, a través del juicio de revisión constitucional con conocimiento de la Sala Regional Xalapa, como aconteció en la especie.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de

convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Por otra parte, en el escrito de recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- Que la autoridad responsable indebidamente confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y, en consecuencia, dejó subsistentes las designaciones de los diversos titulares de las Unidades del OPLE Veracruz.

- Que fue indebido que se considerara novedoso el argumento relacionado con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, puesto que dicho argumento se interpretó por la Sala Regional Xalapa de una forma distinta a la que originalmente fue planteada por el recurrente en la instancia local.

- Que incorrectamente la Sala Regional Xalapa concluyó que no causaba agravio a MORENA el hecho que los proyectos y acuerdos se hubiesen

aprobado en un breve lapso de veinticuatro horas, en sesión extraordinaria, sin considerar que se trata de titulares de unidades ejecutivas y, por lo tanto, su revisión ameritaba minuciosidad.

- Que el Tribunal Electoral Local debió reencauzar el asunto a esta Sala Superior, al haber sido el Instituto Nacional Electoral la autoridad responsable.

MORENA únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO